

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio Apelación. Sírvasse proveer, Palmira, 18 de enero de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO.

Mediante Auto No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, se admite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial formulada por la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, y en el numeral segundo de la citada providencia se ordena la notificación al tenor del articulo 291 y 292 del C.G. Proceso debiéndose correr traslado por el termino de 10 días como lo dispone el articulo 523 ibidem. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que al tenor de lo normado en el inciso tercero del articulo 523 del C. G del Proceso, la demanda se debía notificar por estados porque fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaro la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES:

Para resolver debemos advertir que en efecto la sentencia que declaro la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial dentro del radicado 2021 00565, se profirió el pasado 22 de septiembre de 2022, la publicación en estados se surtió el 23 del mismo mes y año, la citada providencia cobro ejecutoria el pasado 28 de septiembre último, en razón a ello los 30 días de que trata el articulo

523 del C. G del Proceso, vencieron el 9 de noviembre del año 2022, y el acta de reparto data del 4 de noviembre del año 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste la razón a la parte recurrente, y como consecuencia de ello, es menester reponer para revocar el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1593 del 22 de noviembre del año en curso, y en su lugar disponer que la notificación de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial se tendrá tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 523 del C. G del Proceso.

Por otra parte se habrá de poner en conocimiento, las respuestas suministradas por las siguientes entidades bancarias CITIBANK, PICHINCHA, BOGOTA, SEGUROS BOLIVAR, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA, MUNDO MUJER, FALABELLA, ITAU, y DAVIVIENDA que informan que el demandado no tiene productos o vínculos comerciales con los citadas entidades bancarias, igualmente la respuesta suministrada por el BANCO CAJA SOCIAL, quienes informan que ha operado el embargo.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER para revocar el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1593 del 22 de noviembre de 2022. En consecuencia, **ORDENAR** se surta la notificación a la parte demandada del Auto No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, por medio del cual se admite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial y de este auto, en la forma establecida en el artículo 295 del C.G P en concordancia con el inciso tercero del artículo 523 de la misma obra, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días-.

SEGUNDO. - PONER en conocimiento las respuestas suministradas por las entidades bancarias ante las cuales se solicitó medidas cautelares. **NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de enero de 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1524f43a06f0a87ed72717cd64cf742b256e70d525a5c3c746f29ac908158998

Documento generado en 18/01/2023 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>